

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 144/86 *

I. Hechos y procedimiento

El 12 de diciembre de 1974, el Sr. Palumbo emplazó a Gubisch Maschinenfabrik KG (sociedad en comandita), con domicilio en Flensburg (en lo sucesivo, «sociedad Gubisch»), ante el Tribunal de Roma, solicitando que se declarara la nulidad de la propuesta de pedido hecha por el Sr. Palumbo el 28 de septiembre de 1974. Dicha propuesta se refería a la compra de una máquina de cepillar molduras fabricada por la sociedad Gubisch. El motivo de la nulidad era que el Sr. Palumbo había retirado su propuesta antes de que ésta llegara a la sociedad Gubisch para su aceptación. Además, el Sr. Palumbo solicitó con carácter subsidiario que, caso de que el contrato se considerase efectivamente celebrado, fuera anulado por vicio de consentimiento, por estar viciada su voluntad contractual por error e incluso por dolo imputable a la sociedad Gubisch, y, con carácter aún más subsidiario, que se declarase la resolución del contrato por culpa exclusiva de la sociedad Gubisch, ya que no se había respetado el plazo de entrega.

Al personarse en juicio como parte, la sociedad Gubisch declaró que lo hacía al solo efecto de proponer excepción de competencia del Tribunal de Roma, ya que, de conformidad con el artículo 21 del Convenio, el asunto se había sometido previamente a los Tribunales alemanes. En efecto, la sociedad Gubisch había presentado ante el Tribunal de comercio de Flensburg una demanda para obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Sr. Palumbo en virtud del contrato de compraventa, es decir, el pago de la máquina comprada.

Mediante resolución interlocutoria de 4 de julio de 1977, el Tribunal de Roma desestimó la excepción propuesta por la sociedad Gubisch y sostuvo su propia competencia a efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio, ya que no se cumplía el requisito de identidad de objeto entre ambos asuntos.

Contra esta resolución de 4 de julio de 1977, la sociedad Gubisch interpuso un recurso ante la Corte suprema di cassazione para resolver con carácter preventivo un conflicto de competencias.

La Corte suprema di cassazione se plantea la cuestión de si el artículo 21 del Convenio debe interpretarse en un sentido amplio o si dicho artículo contempla únicamente litigios idénticos, es decir, aquéllos en los que no sólo coinciden los sujetos, sino también el *petitum* y la *causa petendi*.

Para responder a esta cuestión, la Corte suprema di cassazione, mediante resolución de 9 de enero de 1986 y en aplicación de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo de 3 de junio de 1971, decidió suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie a título prejudicial sobre la cuestión siguiente:

«El concepto de litispendencia, según el artículo 21 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, ¿comprende el caso en que, tratándose de un mismo contrato, una parte interpone ante un órgano jurisdiccional de un Estado contratante una demanda relativa a la nulidad, o en cualquier caso a la resolución, del contrato, si la otra parte ha planteado ante un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante una demanda de ejecución del mismo contrato?»

* Lengua de procedimiento: italiano.

Dicho artículo 21 establece:

«Cuando se formulen demandas que tengan el mismo objeto y la misma causa e impliquen a las mismas partes, ante tribunales de Estados contratantes diferentes, el tribunal ante el que se formule la segunda deberá, incluso de oficio, desistir en favor del tribunal ante el que se formuló la primera.

»El tribunal que deba desistir podrá suspender el juicio cuando medie oposición a la competencia del otro tribunal.» (EE 01/01, p. 186.)

La resolución de la Corte suprema di cassazione se registró en la Secretaría de este Tribunal de Justicia el 12 de junio de 1986.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del citado Protocolo de 3 de junio de 1971 y con el artículo 20 del Estatuto del Tribunal de Justicia, presentaron observaciones escritas, el 29 de agosto de 1986, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. G. Berardis, miembro de su Servicio jurídico, en calidad de Agente, asistido por el Sr. S. Pieri, funcionario italiano puesto a disposición de la Comisión en el marco del intercambio de funcionarios nacionales y comunitarios; el 9 de septiembre de 1986, el Gobierno de la República Federal de Alemania, representado por el Sr. Ch. Böhmer, Ministerialrat en el Ministerio Federal de Justicia, en calidad de Agente; el 15 de septiembre de 1986, el Gobierno de la República Italiana, representado por el Sr. O. Fiumara, Avvocato dello Stato, en calidad de Agente, el 24 de septiembre de 1986, la sociedad Gubisch, representada por el Sr. E. Meissner, Abogado de Roma.

Previo informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal decidió ini-

ciar la fase oral del procedimiento sin instrucción previa. Mediante decisión de 28 de enero de 1987, el Tribunal remitió el asunto a la Sala Sexta.

II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

1. La *sociedad Gubisch* estima que, en el caso de autos, hay identidad de litigios (una misma causa) e identidad de partes. El *petitum* tampoco es distinto, por más que en el procedimiento sustanciado en Alemania se solicite la ejecución del contrato y en el sustanciado en Italia la anulación del mismo. En ambos asuntos, se trata de un mismo bien (que una parte afirma y la otra niega) que constituye el contenido de la relación jurídica entre las partes.

Además, según la sociedad Gubisch, se plantea la cuestión sobre si debe considerarse que es un principio jurídico procesal internacional el hecho de que una demanda de condena (como la incoada en la República Federal de Alemania) contiene en sí y por tanto absorbe enteramente la demanda declarativa (como la planteada en Italia). En definitiva, aparece con claridad que procede una tramitación y una decisión únicas, teniendo en cuenta la finalidad del Convenio, que no es otra sino evitar que se dicten resoluciones contradictorias entre sí que no pueden ejecutarse en otro Estado, al impedir la ejecución una decisión opuesta (*res judicata*).

Por consiguiente, la sociedad Gubisch propone que se responda que existe litispendencia entre los dos procedimientos entablados ante los órganos jurisdiccionales alemán e italiano.

2. El *Gobierno alemán* afirma, en primer lugar, que la solución de la cuestión sobre si hay pendiente entre las mismas partes una causa con el mismo objeto y la misma causa ha de resolverse por medio de una interpretación autónoma del Convenio (véase sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 1976, Tessili, 12/76, Rec. 1976, p. 1473).

El Gobierno alemán subraya que, en relación con la interpretación del artículo 21 del Convenio, dicho precepto está estrechamente vinculado a uno de los objetivos contemplados por el artículo 220 del Tratado CEE, a saber, la simplificación del reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales. Por consiguiente, el principio rector consiste en evitar conflictos de competencia y resoluciones incompatibles. A este respecto, el Gobierno alemán observa que, si los Tribunales sólo se declarasen incompetentes cuando la demanda posterior tenga el mismo tenor literal que la demanda anterior, se pronunciarían en muchos casos sentencias contradictorias en lo fundamental. Procede, por consiguiente, comprobar si la demanda posterior está ya, sustancialmente contenida en la demanda anterior.

Además, el Gobierno alemán llama la atención sobre el punto 3 del artículo 27 del Convenio. Si no se aceptase una interpretación extensiva del concepto de litispendencia, una parte disconforme con la decisión del primer Tribunal podría conseguir, mediante una formulación hábil de su demanda, que otro Tribunal en otro Estado examinara nuevamente las mismas cuestiones. En virtud del artículo 27, la segunda resolución triunfaría sobre la primera, caso de ser incompatible con ella.

El Gobierno alemán estima que, en el caso de autos, una acción por la que se pretende el cumplimiento de una obligación fundada en un contrato y otra encaminada a declarar nulo dicho contrato tienen como base co-

mún el mismo objeto, a saber, la validez del contrato. Por estas razones, el Gobierno alemán propone que se responda a la cuestión prejudicial como sigue:

«El concepto de “litispendencia” contemplado por el artículo 21 del Convenio CEE relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1968 comprende el caso en que, tratándose de un mismo contrato, una parte solicita ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro contratante la declaración de nulidad (o la resolución) del contrato, cuando la otra parte ha ejercitado previamente ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro una demanda de ejecución del contrato.»

3. El *Gobierno italiano* se remite, en primer lugar, a los artículos 21 y 22 del Convenio y constata que, según el artículo 21, existe litispendencia «cuando se formulan demandas que tengan el mismo objeto y la misma causa e impliquen a las mismas partes, ante tribunales de Estados contratantes diferentes» y «son conexas las demandas presentadas ante órganos jurisdiccionales de diferentes Estados contratantes si están ligadas entre sí por una relación tan estrecha que sea oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, con el fin de evitar el riesgo de resoluciones inconciliables derivadas de procesos separados».

Según el Gobierno italiano, es necesaria una definición de la conexión ya que el concepto de conexión no es el mismo en los Estados miembros.

Para el mismo Gobierno italiano, del carácter específico del artículo 21 se deriva que sólo pueda hablarse de litispendencia en presencia de dos asuntos que tengan los mismos sujetos (*personae*), la misma causa (*causa petendi*) y el mismo objeto (*petitum*). Fuera de estos supuestos, sólo puede hablarse de conexión en el sentido del artículo 22.

En efecto, en Derecho italiano existe conexión no sólo cuando entre los dos asuntos caracterizados por la identidad de sujetos y causa existe una diferencia meramente cuantitativa en el objeto, en el sentido de que el *petitum* de una de ellas es más extenso, de forma que comprende el contenido o la pretensión que constituyen el objeto de la otra, sino también cuando las cuestiones planteadas por el litigio anterior constituyen un presupuesto necesario para la resolución del litigio posterior entre los mismos sujetos. Éste sería precisamente el caso de las demandas contradictorias referentes a una misma relación sustantiva cuya solución dependa de la definición de una misma cuestión básica, de manera que la decisión sobre la demanda interpuesta en primer lugar constituya presupuesto necesario para pronunciarse sobre la demanda interpuesta posteriormente.

Por consiguiente, según el ordenamiento jurídico italiano, en el caso de autos, habría conexión, pero no litispendencia, ya que no existe identidad de personas, de *causa petendi* y de *petitum*, aunque sí un vínculo tan estrecho entre ambos asuntos que hace oportuno tramitarlos y juzgarlos al mismo tiempo.

El Gobierno italiano propone, pues, que se responda a la cuestión prejudicial como sigue:

«No entra en el concepto de litispendencia contemplado por el artículo 21 del Convenio de Bruselas, sino en el de conexión, al que se refiere el artículo 22, el supuesto en que, tratándose de un mismo contrato, una parte solicita de un órgano jurisdiccional de un Estado contratante la declaración de nulidad (o en todo caso la resolución) del contrato, mientras que la otra parte solicita la ejecución del mismo contrato.»

4. La *Comisión* estima, igual que el Gobierno alemán, que es preciso dar una interpretación autónoma del concepto de litispendencia, tal como ésta se contempla en el artículo 21 del Convenio, prescindiendo de las disposiciones legislativas nacionales propias del Tribunal competente. Se trata pues de determinar si, para que exista litispendencia, deben subsistir entre las mismas partes varios asuntos absoluta y exactamente idénticos, o bien si es suficiente que medien varios asuntos que, aun sin ser idénticos, se funden en diferentes aspectos de un mismo supuesto de hecho material y procesal.

En opinión de la *Comisión*, es preciso interpretar ampliamente el concepto de litispendencia. Es preciso descartar, por ser contraria al espíritu del Convenio, una interpretación que, más que simplificar, complique los problemas del procedimiento y pueda dar base a pronunciamientos contradictorios. En tal situación, no parece arbitrario sostener que la identidad entre las demandas debe referirse, no a cada una de las cuestiones de detalle, sino a la parte esencial de las pretensiones del demandante, aquélla en la que fundamenta su tesis, aunque puedan subsistir diferencias entre las consecuencias que deriven de la solución de la cuestión fundamental. En opinión de la *Comisión*, semejante interpretación del concepto de litispendencia no se opone a la letra de la norma, que habla de demandas «que tengan el mismo objeto», y no de demandas que tengan el mismo contenido.

En el caso de autos, la existencia y la validez del contrato es inseparable del objeto de las dos resoluciones; más aún: constituye el objeto de ambas, ya que es precisamente el hecho constitutivo del derecho alegado en ambos asuntos. En efecto, el Juez alemán llamado a pronunciarse sobre la demanda de ejecución del contrato, interpuesta por la

parte demandada, debe necesariamente definir su postura sobre los motivos alegados por el demandado en su defensa (nulidad o, en todo caso, resolución del contrato), tema que, en el asunto planteado ante el Juez italiano, en que los papeles se invierten, este último tiene que conocer como demanda principal.

Si en el caso de autos se negara la existencia de litispendencia, podrían llegar a producirse pronunciamientos contradictorios, fallando uno de los órganos jurisdiccionales en favor de la validez de un contrato que el otro declararía nulo o inválido. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 27 del Convenio, en semejante caso, las dos sentencias no pueden reconocerse ni ejecutarse en el otro Estado interesado.

La Comisión hace notar finalmente que rechazar la interpretación «amplia» del concepto de litispendencia significaría excluir toda unidad en la solución del litigio. No es posible remitirse a la disposición relativa a las demandas de reconvencción (artículo 6 del Convenio): en efecto, por una parte, esta norma no establece atribución obligatoria de competencia en favor del órgano jurisdiccional que conoce de la demanda prin-

cipal y, por otra parte y en concreto, nos encontramos aquí ante dos demandas principales distintas, objeto de acciones diferentes y no ante una demanda de reconvencción en el sentido técnico del término. Tampoco serviría de nada recurrir al precepto que regula la conexión (artículo 22 del Convenio), dado que esta solución establece la posibilidad, pero no la obligación, de que el órgano jurisdiccional al que se someta el asunto en segundo lugar decline su competencia.

En virtud de lo expuesto, la Comisión propone que se responda a la cuestión prejudicial de la manera siguiente:

«El concepto de litispendencia contemplado por el artículo 21 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 comprende el caso en el que una parte solicite al órgano jurisdiccional de un Estado contratante la declaración de nulidad (o, en todo caso, la resolución) del contrato, cuando la otra parte ha planteado ya ante un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante una demanda de ejecución de dicho contrato.»

K. Bahlmann
Juez Ponente